

**AL ILMO SR. ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SANTA CRUZ DE LA PALMA**

D/D^a.....mayor de edad, provisto de DNI n^o..... y con domicilio sito en.....comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO:**

Que habiendo sido notificada la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de La Palma, dentro del plazo correspondiente para la presentación de alegaciones, así como cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 70.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, procedo a ejercer el derecho a formular alegaciones que me otorga el art. 35 e) de la citada Ley 30/92, en relación con el de información y participación pública en el planeamiento y la gestión previsto en el art. 6 de la Ley 6/98, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, así como en el art. 8 del Decreto Legislativo1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en cuyo art. 4.2 se establece como uno de sus principios el de participación pública en la formulación, tramitación y gestión del planeamiento y otras figuras urbanísticas.

Igualmente, y tras la reciente entrada en vigor del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias (B.O.C. n^o 104 de 31 de mayo de 2006), se establece el derecho de cualquier ciudadano a presentar alegaciones, con las sugerencias, alternativas o propuestas que estime oportunas con objeto de mejorar la ordenación o de salvaguardar sus derechos o intereses legítimos, así como a obtener respuesta razonada a las mismas, se establece también en su art. 5, apdo. 3^o, letras b) y c), y en su art. 30, apdos. 1^o y 2^o, todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA: La adecuación del vigente Plan General de Ordenación del municipio de Santa Cruz de La Palma a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, exige la adopción por parte de la

Corporación Municipal de una serie de actuaciones tendentes todas ellas a la **consecución de un objetivo claro**: lograr un modelo de desarrollo más sostenible, especialmente respetuoso con el medio ambiente y conservador de los recursos naturales, del patrimonio cultural y del territorio.

La DOT 48.2 exige que las intervenciones tanto públicas como privadas que se lleven a cabo en el territorio deben contribuir a la integración de la ordenación ambiental y territorial, predominando los criterios y determinaciones ambientales. Asimismo, apuesta por la **conservación** de los recursos naturales y de los suelos de interés agrario, litorales y de valor paisajístico, considerándolos como **recursos estratégicos** para el desarrollo económico, la cohesión social y el bienestar de la población. Persiguen la simultánea atención específica a **la calidad del medio y su paisaje, como protagonistas de la ordenación**.

SEGUNDA: Por otra parte, y si se trata de potenciar el crecimiento equilibrado de la ciudad, es obvio que primeramente debemos atender al crecimiento demográfico de la población, a fin de considerar adecuadas las actuaciones urbanísticas proyectadas.

Según el Instituto Nacional de Estadística, el Censo de la Población del municipio en 1991 se situó en 17.205 hab., incrementándose, según el propio Plan, hasta 17.265 hab. en 2.001. También se revela un retroceso de la natalidad ya agravada desde hace 20 años, y que los grupos de edad que normalmente reclaman vivienda (de 20 a 35 años) irán disminuyendo de forma significativa en los próximos años. Tomando como referencia la previsión media de crecimiento, y según los propios datos aportados por el Plan, en 2.015, año horizonte de este Plan, nos situaremos en 18.370 habitantes.

Al margen de estas cifras, la Corporación Municipal apuesta porque en la zona de El Planto y La Dehesa lleguen a concentrarse hasta 6.000 personas en el año 2.015, algo que en absoluto nos parece adecuado para el desarrollo socioeconómico del municipio, ni realista, a la vista del comportamiento poblacional en los últimos quince años, entre otras cuestiones tales como tasa de desempleo, encarecimiento de las hipotecas, salarios bajos y empleo temporal, etc. A mayor abundamiento, tanto la DOT 67.1 como el D.Leg. 1/2000, de 8 de mayo, del TRLOTCEC dispone en su art. 52.2.a) que el aprovechamiento del suelo urbanizable deberá ser el preciso para atender los razonables crecimientos previsibles de la demanda, residencial, en este caso, conforme a los criterios de las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico.

Asimismo, sorprende que el Plan no incorpore ni un solo estudio serio sobre la actual afluencia de vehículos en nuestras carreteras que justifique las actuaciones viarias propuestas. Y no lo hace porque, sencillamente, no existe un problema de insuficiencia de carreteras en las zonas de expansión previstas, ni el parque de automóviles que circula por la periferia capitalina es tan grande

para justificar nuevas y/o más anchas carreteras. El aumento de vehículos en el municipio comporta un problema de aparcamientos, especialmente en el centro urbano, pero no implica congestión en la Carretera de Las Nieves al acceder o salir de barrios periféricos como La Dehesa. Lo cierto es que la Memoria concluye tajantemente afirmando que la única verdadera alternativa pasa por potenciar “el transporte colectivo”. Por lo tanto, existe un elemento más para justificar la inconveniencia real y objetiva de este tipo de gran red viaria que se pretende desarrollar. El P.G.O. no justifica la estricta necesidad de la creación de viales y rotondas “sobre escenarios sólidos de comportamiento de la demanda” (DOT 84.3) y mucho menos desarrolla “alternativas que generen un menor impacto ambiental y supongan un menor consumo de los recursos” (DOT 86.3), ni analiza “su incidencia en los ecosistemas a los que afecta” (nueva vía municipal de 23 metros de ancho aprox.).

TERCERA: Disconforme en cuanto a la creación de nuevos viales y ensanche de los existentes, así como la implantación de grandes rotondas en el barrio de La Dehesa.

A) Quien suscribe se opone rotundamente a la creación de la vía que la Corporación Municipal ha proyectado desde la Carretera de Las Nieves en La Dehesa hasta La Encarnación, por las siguientes razones:

1º) El Suelo Urbanizable No Sectorizado Diferido Residencial (ZDR2), en concordancia con el art.69.3 TRLOT, no habilita por sí solo su transformación mediante la urbanización, cuya legitimación requerirá ser acreditada por nueva apreciación de la sostenibilidad del desarrollo urbanístico municipal.

2º) Su reclasificación a suelo urbanizable sectorizado ordenado residencial requiere la modificación del presente Plan, si ya se hubiese producido la ejecución material de al menos la tercera parte del suelo previamente clasificado como suelo urbanizable sectorizado residencial y la aprobación de la totalidad del planeamiento de desarrollo, o bien, la revisión parcial del presente Plan, requiriendo en ambos casos la tramitación simultánea del Plan Parcial que establezca su ordenación pormenorizada.

3º) Porque a los vecinos de La Dehesa no les parece adecuada su dimensión ni trazado y consideran conveniente dejar para más adelante el estudio en detalle de esta posibilidad.

4º) Porque mientras no sea objeto de ordenación pormenorizada, este suelo está sometido al régimen de suelo rústico de protección territorial.

B) En la zona urbana consolidada de Cuesta Llano de La Cruz y Cuesta El Planto, se pretende el ensanche para colocar aceras a ambos lados de la calle, cuando dicha actuación conlleva un coste expropiatorio muy alto y una más

que probable desaparición de la calle y las casas bajas de tipología tradicional que mayoritariamente la conforman, algo que indudablemente forma parte de nuestra cultura palmera y que defendemos, pues parece que por los redactores del plan no se ha tenido en cuenta que es un camino real y el trayecto que desde el siglo XVII y cada cinco años recorre la Virgen de las Nieves, Patrona de la isla. Por todo ello manifiesto mi oposición a la actuación prevista y exijo el mantenimiento de todas y cada una de las casas que la conforman, proponiendo sin embargo una calle de un solo sentido, en bajada desde la carretera de Las Nieves, más acorde con sus características topográficas y paisajísticas, y propiciando así una reducción de ruidos y contaminación atmosférica no propia de una zona residencial y, por otra parte, mandato de las Directrices de Ordenación.

C) También nos oponemos a la vía transversal que viene desde la Carretera de Las Nieves a la altura del Hospital de Las Nieves, con rotonda intermedia y salida a Cuesta de El Planto a la altura de la casa protegida de las Dos Cubanas, por los motivos expuestos en el apartado A, que hacen que su proyección resulte innecesaria e inadecuada dada la solicitud de suprimir el trazado de esa nueva vía de capricho municipal, amén de impactar gravemente con el entorno y de forma más inmediata con una casa digna de la más alta protección arquitectónica, y obviando lo dispuesto en el art. 69.1 del Plan Operativo que dispone que *“las construcciones que se ubiquen en conjuntos, sitios o grupos de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, arquitectónico, ambiental, típico o tradicional o en las proximidades de ellos han de respetar al máximo dichos valores, armonizando con los mismos, en cuanto a su volumen, composición, acabado y colorido, incluso cuando sin existir conjunto, hubiera algún edificio de importancia o calidad de los caracteres indicados”*.

D) En el barrio de Miraflores, las actuaciones viales proyectadas son claros extrapolamientos de un suelo urbano típico de casco urbano, provocando un gran impacto en el entorno y expropiaciones de alto coste que no vienen justificadas por las necesidades de la población residente.

E) En cuanto a la creación de rotondas de gran dimensión y número, por sobredotar la zona de forma innecesaria, sin que exista congestión del tráfico ni proyecto alguno del Cabildo Insular para acometerlas.

F) Porque el Cabildo Insular, ni ha aprobado ni ha contemplado aún las actuaciones desarrolladas por el Plan en cuanto a nuevas infraestructuras o mejora de las existentes.

CUARTA: Disconforme en cuanto al modelo urbanístico previsto para los barrios periféricos.

El uso previsto para las áreas ZDR 1 (La Dehesa) y ZDR 2 (El Planto) es el residencial, localizadas en la zona La Encarnación-El Planto-La Dehesa, extensión de la ciudad prevista por el Plan General.

Para el inicio del proceso de desarrollo de este suelo urbanizable no sectorizado, mediante modificación del Plan General y simultáneo Plan Parcial, se requiere que se haya producido la ejecución material, al menos, de una tercera parte del sector de suelo urbanizable sectorizado del que es extensión, ZSR 2 (Lomo Centro) y ZOR 2 (La Encarnación) respectivamente.

Según dispone el Decreto 35/1995, del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias en su art. 8, “En suelo urbanizable o apto para urbanizar, los instrumentos de planeamiento general atenderán las siguientes determinaciones urbanísticas de contenido ambiental:

- a) Medidas para la integración de los nuevos crecimientos urbanos en las unidades de paisaje significativas definidas por el planeamiento.
- b) Medidas para la integración de los nuevos crecimientos urbanos en su entorno ambiental inmediato, señalando, entre otras, las condiciones de borde con el espacio rural, a fin de garantizar la menor incidencia en el medio de la infraestructura viaria y los volúmenes a edificar.
- c) Medidas minimizadoras de los efectos ambientales producidos durante la fase de ejecución de las edificaciones y obras, con especial referencia a movimientos de tierra, desmontes, destino de los escombros generados y reutilización de suelo vegetal, en su caso.”

Sin embargo, el proceso urbanizador que comenzará en La Encarnación apuesta por un modelo urbanístico desarrollado en altura que, a modo de “torres” alcanza las once plantas. No podemos estar de acuerdo con este tipo de edificaciones no integradas por cuanto atentan gravemente contra todas las determinaciones de contenido ambiental recogidas en las directrices de ordenación territorial, degradan el paisaje , y la calidad y cultura arquitectónica de su entorno más inmediato, la Iglesia de la Encarnación.

La zona alta de El Planto y La Dehesa poseen un gran valor paisajístico y natural, que “desaparecerá”, según manifiesta el propio Plan, con el proceso urbanizador, y significará un antes y un después en la calidad de vida de sus residentes actuales y sus visitantes, ya que de forma totalmente insolidaria por parte de la corporación municipal, propiciará su devaluación ambiental y la

merma de la calidad de vida quienes actualmente allí viven (“quítate tú pa’ponerme yo). Por ello manifestamos nuestra más absoluta oposición a que se considere una unidad a efectos de desarrollo y modelo urbanístico, la denominada por el Plan como “Plataforma La Encarnación-El Planto-La Dehesa”, toda vez que cada uno de sus sectores o ámbitos presenta unas características singulares diferenciadas a distintos niveles que deben ser tenidas en cuenta a la hora de planificar su proceso urbanizador, consiguiendo una mejor integración en el paisaje, considerado éste como valor de presente y de futuro, utilizando combinaciones de tipos edificatorios que respeten el medio ambiente y el entorno natural en el que vivieron nuestros antepasados y deben vivir las generaciones futuras (DOT 7).

En esta línea, el propio Plan Operativo, en su art. 69.2 es tajante cuando dispone que “ En los lugares de paisaje abierto y natural, bien sea en el medio rural o urbano, marítimo o terrestre, en las inmediaciones de vías de trayecto pintoresco y en lugares topográficamente singulares, **se prohíbe** que la situación, masa, altura, etc., de los edificios, así como de sus muros, cierres y otros elementos, limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren la perspectiva propia del mismo.”

QUINTA: La Ley Estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medioambiente (que, a su vez, traspuso la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo de 27 de junio de 2001) establece, en su artículo primero, la **promoción del desarrollo sostenible**. Este “*desarrollo sostenible*” no es otra cosa que el uso de forma racional (con lógica social, en beneficio de las grandes mayorías) de los recursos naturales de un lugar, cuidando que no sean esquilados (sobre todo con la maximización de las ganancias a corto plazo) con el objetivo de que las generaciones futuras puedan hacer uso de ellos, igual que hemos hecho nosotros. Igualmente, establece como segundo punto “lograr un elevado nivel de protección medioambiental y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes”. En definitiva, desarrollo sostenible como principio máximo, elevar la calidad medioambiental y contribuir a que dicha calidad esté presente y a que se respete en los instrumentos de ordenación.

En este sentido, el Informe de Sostenibilidad Ambiental, en su Objetivo 2, establece que la racionalización, ordenación, planificación y control del uso residencial en el municipio se entenderá cumplido “si la gran mayoría de las nuevas edificaciones no supone una pérdida de la calidad ambiental de las unidades en las que se ubiquen” y “si la presión urbanística sobre las unidades ambientales de mayor calidad natural o paisajística resulta significativamente reducida”. Ignoramos cómo se van a conseguir estos objetivos si se hace justamente lo contrario, ésto es, el cambio radical en la configuración actual de

un entorno de gran valor natural como consecuencia de la eliminación de flora y fauna y la creación de infraestructuras de gran volumen y altura que ni siquiera existen actualmente en el propio casco urbano.

Asimismo, el presente Plan incumple lo dispuesto en el Decreto 35/1995, de 24 febrero, Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, el cual señala que **la calidad ambiental, como factor determinante del bienestar humano, es “el objetivo fundamental de todo instrumento de planeamiento”**. Dicha calidad ambiental, lejos de aumentar o, como mínimo, preservarse, está en objetivable peligro. Se precisa de una Administración responsable con nuestro entorno natural y la puesta en práctica de una política racional de utilización del suelo.

Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias establecen que **“La planificación y diseño de las infraestructuras debe realizarse desde el respeto de los valores naturales, económicos, paisajísticos y culturales del territorio”**.

El Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en su Artículo 5, apartado a), señala como **finde de la actuación pública con relación al territorio “Conservar y, en su caso, preservar los espacios, recursos y elementos naturales, así como las riquezas con relevancia ecológica, para impedir la alteración o degradación de sus valores naturales y paisajísticos”**.

Analizado el documento, no podemos entender cumplidos los requerimientos de la normativa, que vienen a ser justamente lo que intenta evitar la Ley 9/2006, de 28 de abril, “una mera justificación de los planes”, cuando realmente “debe ser un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable, que permita afrontar los retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social”.

SEXTA.- La Ley 9/2006, en su artículo 8, recoge la llamada “alternativa cero” (algo novedoso con respecto a la legislación anterior) que supone la no realización del plan, al menos tal y como está pensado por la Administración local. Se establece, igualmente, en su apartado primero, que en el Informe de Sostenibilidad Ambiental deben recogerse unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, al Plan. Tales alternativas, a pesar de ser preceptivas, no figuran en dicho informe, el cual se limita a establecer el Plan tal y como está diseñado por sus promotores, con una escueta mención a una supuesta imposibilidad de no realización del Plan. El mandato contenido en la Ley Estatal es claro al respecto, pero se ha omitido recoger dichas alternativas.

Sin embargo, en el “Apéndice ZOR 2 La Encarnación” se recogen alternativas al modelo de urbanización, pero justificando de forma

irresponsable e insuficiente las actuaciones urbanísticas previstas para la zona de El Planto y los impactos que causará en el entorno. Se recogen en un apartado aislado del resto, de difícil ubicación para cualquier ciudadano, el impacto ambiental de las actuaciones proyectadas sobre el territorio, y cuya repercusión en el medio es notoria, drástica e irreversible.

Reconoce la importancia paisajística de la unidad ambiental UP6 –zona alta de El Planto- , ya que le confiere al sector y a esta parte de la ciudad una imagen verde continua y de gran importancia dada la gran superficie de masa arbolada. Los parámetros ambientales otorgan a este sector una valoración de impacto severa, dado su alto valor paisajístico.

El análisis de la zona a urbanizar, UP4 –zona baja de El Planto- , concluye que estamos también ante una unidad de valoración media, por la amplia superficie de explotación platanera y frutal.

Sin embargo, considera ambas unidades ambientales como una misma unidad de actuación, para así conseguir el objetivo de disminuir a la zona alta de El Planto su valoración “severa” en el estudio de impacto ambiental, concluyendo que ambas zonas, consideradas como una misma unidad ambiental, tienen una valoración media-alta, con la consiguiente desprotección del paisaje de la UP6. No siendo esto suficiente, y con el ánimo de degradar aún más la calidad ambiental de la zona, especialmente la de la UP6, estiman que su valoración debe ser media, debido a una serie de impactos preexistentes en la zona a urbanizar que concreta en los siguientes: viviendas con tipologías constructivas diversas y ajenas a la cultura canaria (¿), contaminación del subsuelo y del acuífero por inexistencia de red de saneamiento, amurallamiento de las parcelas, presencia de plásticos y basuras en parcelas abandonadas, contaminación atmosférica y acústica principalmente derivada del trasiego persistente del tráfico. No podemos estar de acuerdo con esta valoración. Los impactos señalados no justifican la desaparición del “paisaje de gran importancia”, la pérdida de suelos pardos de gran potencial para la actividad agrícola, la eliminación de especies vegetales y animales protegidas, la eliminación de la superficie de lomos en rampa con uso agrario, movimientos de tierra, demolición de edificaciones; y por supuesto, aumentará la contaminación del subsuelo y del acuífero, aumentará la contaminación atmosférica y acústica, se crearán nuevos impactos derivados de la implantación de volúmenes edificatorios desproporcionados en altura (28 metros de fachada), y otros que desconocemos, pero que ya advierte el Plan que se producirán.

La eliminación de especies vegetales protegidas, como el bejeque (*aeonium ciliatum*) que está recogida en el Anexo II de la Orden de 20 de febrero de 1991 sobre protección de especies de flora vascular silvestre de Canarias, es de enorme importancia, debiendo tener en cuenta que la mitad del total de especies de flora vascular silvestre endémica de España se encuentran en

Canarias. El Plan reconoce un “impacto intenso pero muy puntual” sobre dicha especie. Y es intenso, precisamente, por la práctica eliminación del Bejeque.

Igualmente, se recoge en el Plan la existencia de 6 especies de avifauna consideradas como especies amenazadas de Canarias (especies de interés especial) y reconoce la existencia de dichas especies, precisamente, en el lugar a urbanizar. Estamos hablando de especies protegidas sobre las que el estudio desconoce la cantidad de ejemplares y su densidad. Tan sólo sabe que hay seis especies. El riesgo ante ello es alarmante, puesto que podrían existir muy pocos ejemplares de cada una de las especies y podrían perderse. Tales datos no pueden arrojar el resultado de “poco significativo” en cuanto al impacto sobre la fauna existente, sobre todo cuando el Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias señala que estas especies son “merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad”. El artículo 4 del referido catálogo señala que la protección de las especies conllevará las prohibiciones genéricas siguientes:

- a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.
- b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas o crías, o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.

Por lo tanto, no se producirá un impacto severo en el entorno, sino que será *crítico*, pues desaparecerá el valioso hábitat que conocemos hasta ahora y se crearán impactos ambientales nuevos. (DOT 3.1.a) : “constituyen criterios básicos la preservación de la biodiversidad y la defensa de la integridad de los sistemas naturales que perviven en las islas, evitando su merma, alteración o contaminación y el desarrollo racional y equilibrado de las actividades sobre el territorio y el aprovechamiento del suelo en cuanto recurso natural singular”). Igualmente, se obvian los objetivos de conservación y gestión sostenible de la biodiversidad en las islas que establecen las Directrices de Ordenación (DOT 12,13,..)

El límite se ha rebasado y transgredido. Y ese límite no es otro que el respeto al medioambiente y la adecuada integración de las nuevas edificaciones con el paisaje y su entorno natural, tal y como ordena la propia normativa que dicen aplicar (DOT 7.4 A) Principio precautorio y de incertidumbre. B) Principio preventivo. C) Principio del mínimo impacto. D) Principio de equidad intra e intergeneracional.

Y sobre este punto el Plan introduce alguno de los argumentos más inaceptables. En efecto, se reconoce que “la sustitución de los usos agrícolas del suelo por el residencial dará lugar a variaciones muy importantes en la fisonomía del entorno provocando que desaparezca la imagen verde de la vega”. No se producirá, como afirma el anexo y el informe de sostenibilidad, un *moderado* impacto en el entorno, adecuado a la viabilidad ambiental de intereses puramente económicos, contemplados a corto plazo, sino que el propio Plan habla de que “desaparecerá” esa imagen verde, que es la esencia de esta parte de la ciudad.

Toda la legislación de referencia coincide en un elemento: **el respeto y la conservación medioambiental y paisajística.**

Pero los sinsentidos no acaban aquí. Así, desde el Plan se establece que “tan sólo hay tres inmuebles de valor arquitectónico”, ignorando la tipología de casas bajas y austeras predominantes en la zona cuyo impacto en el entorno es mínimo y cuya apariencia (color, tamaño y forma) ha sido siempre algo a tener en cuenta por sus habitantes, existiendo para ello igualmente algunas normas de referencia. Este entorno, tal y como en líneas generales existe actualmente, incide directamente en el atractivo turístico de la zona. A todo ello, el Informe afirma que se le “confiere a esta franja un diagnóstico ambiental mejorable”(¡!). Desde luego, tan sólo con la adopción de las medidas correctoras y protectoras que la administración está obligada a fomentar, se eliminaría el problema de la contaminación del acuífero, la contaminación atmosférica y acústica, que por otra parte, de realizarse el Plan, se verían agravadas. Sin embargo, otro sinsentido se introduce para paliar, aunque consideramos que con muy poco éxito, los efectos medioambientales adversos de una actuación territorial tan agresiva: *“a pesar de que con la urbanización desaparece una parte importante de la superficie verde que hay actualmente, los futuros espacios libres planteados y una adecuación ambiental correcta de este ámbito pueden provocar que este sector mejore considerablemente su calidad ambiental”*

Lo cual es, a todas luces, injustificable, sobre todo si tenemos en cuenta cuáles son las medidas propuestas para paliar el impacto por la desaparición de la vega: “en lo que respecta a los jardines delanteros, se establece que haya como mínimo un árbol por parcela o por cada 12 metros de frente a vial”.

SÉPTIMA: La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, establece que el planeamiento urbanístico prestará especial atención a la ordenación en situaciones paisajísticas caracterizadas por su inadecuación topográfica en cualquier clase de suelo y, en particular:

- a. Evitará la ocupación por la edificación y la urbanización de los terrenos con pendiente superior al 50%, así como aquellos que afecten a líneas de

horizonte o a perfiles destacados del terreno, como lomos, conos, montañas y otros.

- b. Como criterio general, se prohibirá la construcción en el borde exterior de los viales que den a ladera, dejándolo abierto y sin edificación.

No obstante, y a pesar de este tajante “se prohibirá”, el Plan promueve la construcción justamente sobre aquellos terrenos y zonas que la Directriz prohíbe. El mandato, en este caso, no sólo se omite sino que se vulnera flagrantemente. Prácticamente, el Plan se desarrolla sobre barrancos y laderas, a destruyendo lomos en rampa (El Planto), incumpliendo los criterios generales del Modelo Territorial, entre los que se incluye “la contención de la extensión urbana”.

Según el Plan, con la creación de enormes edificios de hasta 28 metros de altura y que por su apariencia externa son antagónicos con lo que es la tradicional fisonomía arquitectónica de las casas residenciales en las zonas periféricas y rurales, se mejorará la “calidad ambiental” de esta zona. ¿Cómo se puede justificar eso? Las nuevas edificaciones producen un notable impacto en el medio, son ajenas a este entorno por completo y propias de construcciones levantadas en pleno casco urbano metropolitano, pero no de zonas tradicional e históricamente verdes, cuyo valor para la configuración paisajística de la ciudad es indudable. El Plan prefiere unas indeterminadas zonas verdes cuyo aprovechamiento como zonas de recreo es más que discutible, antes que la propia vegetación natural del entorno cuya belleza hoy es indudable.

Pareciera que el Plan lo que pretende es cambiar la percepción que se tiene de qué es aquello que se denomina “cultura canaria”: si las edificaciones bajas, de determinados colores y formas, que son, en muchos casos, las viviendas de nuestros antepasados, o este tipo de edificaciones propias de las urbes capitalinas o de modelos turísticos –por otro lado agotados y en crisis- habilitados en islas mayores.

Según el PGO, las consecuencias “positivas” de la implantación de este tipo de modelo urbanístico son dos: “la ampliación de la ciudad hacia esta nueva ubicación” y la “creación de nuevos espacios verdes que tienden a recualificar el paisaje de la zona”, algo que para quien suscribe es una irresponsabilidad y un imposible, sin entrar a valorar “recualificar”, pues ignoramos su significado y alcance, toda vez que dicha palabra no se encuentra en diccionario alguno. Si lo que quiere decir es que se transformarán las cualidades del paisaje de la zona no podemos más que estar de acuerdo, pero será justamente en un sentido contrario, esto es, en una devaluación de la riqueza paisajística actual de la zona.

Contraviniendo flagrantemente la práctica totalidad de la legislación de referencia sobre implementación de Planes de Ordenación Urbana y su adecuación al medio, El PGOU introduce el único motivo decisivo para optar por tal trazado y medidas, que no es el de consecución de “las aspiraciones

socioeconómicas del municipio”, sino muy al contrario, dar satisfacción a los intereses económicos de constructoras y promotoras, a costa de la pérdida irreversible –calificada así mismo por el propio Plan- de nuestros valores naturales actuales.

Justificar un impacto de este tipo haciendo prevalecer los intereses de constructoras y promotoras (adquisición de suelo al menor coste posible y con el mayor beneficio, es decir, especular con el suelo) sobre un bien de interés colectivo (medioambiente) contraviene la totalidad del ordenamiento jurídico de referencia en cuanto a los mandatos legales sobre respeto al entorno en los planeamientos. En el propio Documento se descarta la alternativa de modelo urbanístico C): la ciudad-jardín ideal para Santa Cruz de La Palma y D): una urbanización que mantuviera los niveles de calidad que le son inherentes al propio terreno, de modo que ambientalmente se siga manteniendo la imagen verde de El Planto.

Sin embargo, escuetamente se dice que ambas alternativas se rechazan por razones económicas de las promotoras.

Se produce así una inversión de lo que debe ser la prioridad de la Administración en la búsqueda de un desarrollo sostenible –la calidad de vida y el respeto por el medio ambiente- que resulta inaceptable y contradice plenamente la normativa a la que este PGO debe adaptarse. El requerimiento legal de justificar la viabilidad económica del planeamiento no supone, como parece desconocer la Administración actuante, que el aspecto económico deba primar sobre la conservación del medio natural y el paisaje, para adoptar uno u otro modelo urbanístico.

Y no es que los vecinos de Santa Cruz de La Palma nos opongamos al desarrollo socioeconómico de nuestro Municipio, sino que entendemos que el principal valor de nuestra isla es, precisamente, su riqueza natural y paisajística (un valor real, tanto de presente como de futuro) y que su deterioro progresivo e irreversible impedirá tal desarrollo. Lejos de mostrarnos contrarios a tal avance, lo defendemos, por cuanto somos sus primeros interesados, pero siempre dentro de un equilibrio con la que ha sido y debe ser la tierra de nuestros seres queridos, vecinos y antiguos del lugar.

OCTAVA: La Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, a este respecto, en su Directriz 3, ordena a la Administración local **“la armonización de los requerimientos del desarrollo social y económico con la preservación y la mejora del medio ambiente urbano, rural y natural, asegurando a todos una digna calidad de vida”**, lo cual se incumple con el actual trazado del Plan.

No se entiende la afirmación contenida en el Informe de Sostenibilidad, concretamente en su apartado relativo a medidas protectoras, que dispone la normativa precisamente para evitar o resguardar de perjuicios a una unidad

ambiental determinada. Dicho texto señala que *“dado el carácter general del Documento que se presenta se proponen a continuación ciertas medidas protectoras generales a varias de estas determinaciones, las cuales deberán ser tratadas con más detalle a la hora de realizar las actuaciones puntuales y/o concretas del PGOU”*. Ciertas medidas protectoras generales que no concreta, sino que pospone para un futuro, incierto, después de aprobado definitivamente al Plan. Este sinsentido no obedece más que a la incapacidad para resolver tal cuestión. Las vagas, pobres y contradictorias razones expuestas en el Plan para sacar adelante las aspiraciones económicas de unos pocos, adolecen del necesario rigor ante una cuestión de tal magnitud y trascendencia, ya no sólo porque afecta a un bien jurídico de interés colectivo como el medio ambiente, sino por el gran número de afectados que verán como se transforma radicalmente su forma de vida.

Eso sí, seguidamente recoge una serie de loables y más que aceptables medidas de conservación de nuestros montes y prevención de incendios. Medidas, estas últimas, estériles, que no servirán de nada si se produjese un accidente en cualquiera de esas “torres” de once plantas.

El artículo 45 de la Constitución Española ha recogido como principio rector la calidad de vida y la defensa del medio ambiente, señalando el irrenunciable derecho de todos a “disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo”. En este sentido, la Norma Suprema afirma, igualmente, que “los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente”. Y tal sinrazón llega hasta su paroxismo cuando en la medida protectora F) propuesta se recomienda realizar *“actuaciones tendentes a la prevención de impactos paisajísticos así como a la conservación y mejora de las excelencias paisajísticas naturales y culturales del Municipio”* y aunque igualmente prohíbe las actividades extractivas y otras de fuerte impacto paisajístico (F5), el resultado del Plan se dirige justamente a lo contrario.

La Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, es clara cuando dice que la integración de la ordenación ambiental y territorial, dentro del llamado Modelo Territorial, debe efectuarse **“predominando los criterios y determinaciones ambientales”, sobre cualesquiera otros intereses.**

La DOT 11 establece que “las evaluaciones de impacto ambiental y las evaluaciones ambientales estratégicas constituyen instrumentos necesarios para garantizar la correcta aplicación de las presentes Directrices, en los casos que disponga la normativa correspondiente”.

NOVENA.- Por otra parte, en la misma línea de forzar la viabilidad de este PGOU se produce una tergiversación de la normativa en el Anexo Documental que ya hemos señalado.

El Decreto 35/1995, de 24 febrero, Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, en su artículo 1, al referirse al objeto y ámbito de aplicación, afirma que: “El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las medidas contenidas en la legislación urbanística dirigidas a la mejora de la calidad ambiental, protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza, y defensa del paisaje y de los elementos naturales y conjuntos urbanos, arqueológicos e históricos”.

Dicha normativa establece como finalidad de todo instrumento de planeamiento “la conservación y mejora de la calidad ambiental”, entendida como objetivo prioritario en la consecución de las aspiraciones socioeconómicas del municipio, y dejando claro que en caso de contradicción, primarán los objetivos ambientales.

Por otra parte, desde el Informe de Sostenibilidad del propio PGO, se dice que “El Decreto 35/1995 establece como finalidad de todo instrumento de planeamiento: La conservación y mejora de la calidad ambiental.

Y continúa diciendo “Este equipo redactor asume ésta como propia, adoptando además las siguientes finalidades:

- El logro de un sistema territorial que tienda hacia la sostenibilidad local y global.
- No obstaculizar la consecución de las aspiraciones socioeconómicas del Municipio, siempre y cuando éstas no contradigan la finalidad primera de este documento: la conservación y mejora de la calidad ambiental.”

En cambio, resulta sorprendente que el Anexo Documental del Plan Operativo el arquitecto redactor señale que dicho Decreto, en cuanto a los objetivos, afirme lo siguiente:

“(…) los objetivos que se establezcan han de conservar y mejorar la calidad ambiental del entorno, fomentar y apostar abiertamente por los paradigmas de la sostenibilidad, y en cualquier caso los objetivos por los que abogue no han de ser un obstáculo en la consecución de las aspiraciones socioeconómicas del municipio. Aparte de asumir como propios los objetivos concretos que ya fijó el Plan General, es este espacio los objetivos que se establecen son los siguientes: adecuación e integración del proceso de urbanización en el entorno ambiental en el que se encuentra.”

Es decir, según lo anterior, ¿ no existe límite alguno a las aspiraciones socioeconómicas del municipio reflejadas en un Plan General? En absoluto. Dicha normativa establece como finalidad de todo instrumento de planeamiento “la conservación y mejora de la calidad ambiental”, entendida como objetivo prioritario en la consecución de las aspiraciones socioeconómicas

del municipio, y dejando claro que en caso de contradicción, primarán los objetivos ambientales.

La afirmación contraria resulta obviamente interesada y el PGOU, esto es, la Administración, debiera ser más prudente. Pareciera que el Plan se dirige hacia la imposibilidad de justificarse social y ambientalmente.

Así las cosas, el Plan contraviene la legislación de referencia que citamos, y se plantea como un sinsentido más para con los límites y objetivos impuestos en el mismo Plan. Su aprobación definitiva tendrá que enfrentarse al expreso hecho de su vulneración y la transgresión de dichos límites.

DÉCIMA.- La Directriz 131, apartado 2, en cuanto a los criterios ambientales, señala que *“las administraciones públicas, a través de la legislación en materia de calidad y las ordenanzas municipales, velarán por la calidad arquitectónica de las edificaciones y su integración adecuada en el entorno”*.

En este sentido, las edificaciones previstas tanto para la zona de la Ermita de El Planto (de gran valor cultural y estilo mudéjar) como la Iglesia de la Encarnación, alterarían el paisaje y valor histórico y/o paisajístico de una zona tan emblemática, lugar en donde confluyen elementos arquitectónicos de gran valor cultural para el municipio y paso obligado de visitantes y viajeros en las tradicionales fiestas que, igualmente, son reclamo para miles de turistas. Su ubicación, en las inmediaciones y justo en frente, provocaría un gran impacto visual, un extrañamiento de dichas implementaciones con el medio. Asimismo, es conveniente hacer notar que ya han comenzado los trabajos de remoción del terreno frente a la Iglesia de la Encarnación, desconociendo los motivos por los cuales han comenzado los trabajos antes de la aprobación definitiva y dudando de la adecuación al planeamiento vigente de toda la parcela...El propio Plan Operativo, en su art. 69, establece protección para estos lugares que se ven amenazados por construcciones o infraestructuras de gran impacto. Es, del mismo modo, otra contradicción del Plan.

Estamos hablando de un bien de interés cultural para el Municipio, lo que conlleva el establecimiento de un régimen singular de protección y tutela. El Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en su artículo 6.2, apartado e), señala como fines de la actuación de carácter urbanístico *“la protección y conservación de los recursos naturales, del paisaje natural, rural y urbano y del Patrimonio Histórico Canario”*, algo que parece omitir el Plan cuando nos encontramos ante sitios históricos, como los referidos, los cuales son lugares vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado de destacado valor histórico o antropológico que se ven amenazados por actuaciones urbanísticas como éstas.

UNDÉCIMA: La radical transformación paisajística que implicaría el Plan para la zona de La Encarnación-El Planto-La Dehesa supondría la devaluación de

ésta desde el punto de vista ambiental, social, económico, turístico y cultural. Y esta conclusión no es, en modo alguno, caprichosa. En este sentido, cabría preguntarse cuales son los principales atractivos de esa zona de cara a una proyección ascendente del turismo. Un botón de muestra es la masiva visita de turistas durante las Fiestas Lustrales que inundan la zona descrita. A este respecto, y los propios vecinos lo conocemos sobradamente, el reclamo y mayor atractivo es la contemplación de casas ajenas a la constitución y apariencia típica de una urbe y que respiran antigüedad. Estamos hablando no sólo de elementos que guardan un objetivo interés patrimonial o cultural y sobre los cuales han sido levantados sus correspondientes expedientes para tal calificación, sino también de un sinfín de inmuebles cuya antigüedad alcanza más de un siglo de antigüedad. Este es un patrimonio que es percibido por el visitante, mientras el Plan prevé la creación de edificaciones de seis, ocho y hasta doce plantas en zonas sobre las que, una vez realizadas estas operaciones urbanísticas de gran impacto, se producirá una devaluación en la calidad cultural y natural del entorno.

Frente a ello, los vecinos que nos oponemos al Plan estimamos nuestro entorno natural y paisajístico como nuestro principal valor socioeconómico a corto, medio y largo plazo.

Por ello, sorprende que el Plan proponga, en su Memoria Estructural, la potenciación de redes de caminos y senderos “como potencial valor económico a la hora de captar un importante sector del turismo que acude a la Isla”, mientras destruye el medio más propicio para ello en zonas sensibles en grado máximo a tales impactos y cuya incidencia visual y en las costumbres de sus moradores es notoria, muy significativa e irreversible.

DUODÉCIMA.- Que tal y como marca la legislación en la materia, y uno de los objetivos principales de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, es el fomento de la transparencia y la participación ciudadana a través del acceso en plazos ADECUADOS a una información EXHAUSTIVA y FIDEDIGNA del proceso planificador.

En este sentido, el art. 5 del Decreto 55/2006 dispone que ya en el Documento de Avance del Plan se debe producir tal apertura al diálogo y la participación ciudadana por parte de la Administración, y no ya sólo en su aprobación inicial, a fin de posibilitar un consenso social en los criterios y objetivos del PGOU. Este documento debió ser presentado acompañado de una convocatoria a la participación ciudadana para la elaboración del Plan General. Dicho vacío e inoperancia ha sido una irresponsabilidad y una falta de sensibilidad hacia el ciudadano, puesto que la aprobación de un planeamiento de esta entidad, que transforma unilateral y radicalmente nuestras costumbres, nuestros valores y nuestro entorno, no cumple con las aspiraciones socioeconómicas que tenemos como ciudadanos de este municipio.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: que teniendo por presentado estas alegaciones y documentos que la acompañan, lo admita a trámite y, tras el procedimiento legalmente establecido, se proceda a modificar el Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de La Palma en el siguiente sentido:

- a) que se efectúen las modificaciones que sean necesarias en el PGOU a fin de que el PGOU armonice las actuales aspiraciones socioeconómicas del municipio con un desarrollo sostenible respetuoso con el medio en el que se integra y dirigido principalmente a conservar y mejorar la calidad ambiental actual.
- b) Que se efectúen las modificaciones que sean necesarias en el PGOU, dirigidas a rechazar firmemente el desarrollo de modelos urbanísticos como el propuesto para la zona de El Planto y La Encarnación, que por su apariencia externa y tamaño, impactan de forma notable en el medio en el que se insertan.
- c) Que se efectúen las modificaciones necesarias en el PGOU, en cuanto a política del suelo, a los efectos de que no primen los intereses económicos de constructoras y promotoras sobre un bien de interés colectivo, como es el medioambiental.
- d) Que se efectúen las modificaciones necesarias en el PGOU, para la eliminación de la nueva vía municipal que atraviesa La Dehesa, así como el ensanche de la Cuesta de El Planto y Cuesta Llano de La Cruz, y las rotondas proyectadas en dicha zona.
- e) Que se respeten y controlen por la Administración todas aquellas medidas dispuestas en el PGOU que supongan una prevención y conservación del medioambiente, tales como limpieza de barrancos y laderas, infraestructuras adecuadas para la prevención de incendios, etc.
- f) Que se prepare un Reglamento de Participación Ciudadana para los vecinos del municipio, a fin de que se respete por parte de la Administración los preceptivos trámites de información pública y participación ciudadana, iniciándose una nueva política de amplia participación vecinal, y no sólo de informaciones puntuales, sino que incluya medios activos de implicación de los vecinos en el trazado y objetivos del PGOU del Municipio.

Es Justicia que pido en Santa Cruz de La Palma, a 9 de febrero de 2007.

FDO.: